pudiese ser de su mayor beneficio, en el aumento, y credito de las Fabricas de sus texidos en estos Reynos; y ultimamente, para oir las representaciones que tuviesen que hacer, y discurrir sobre ellas, con la atenta, y exacta reflexion que requeria la importancia de la materia, y concluir lo mas conveniente. Acordó tambien la Junta se tuviesen todas las conferencias que se necesitasen a este fin, concurriendo los Ministros que la componen, los que señaló para ellas. En cuya conformidad se tuvieron diversas conferencias, asistiendo convocados para el efecto referido todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, y en virtud de sus poderes : y además de ellos asistieron asimismo los Vehedores del trato de la Seda en esta Corte, y los que están nombrados para el reconocimiento de sus texidos en la Aduana, y otros Fabricantes Valencianos. Y vistos, y reconocidos por menor quantos capitulos contenian las Ordenanzas que se haviandispuesto, y premeditado con especial atencion, lo tocante à cada uno de ellos. Todos juntos uniformemente, y de comun acuerdo concurrieron, ser la forma que quedaba estatuida, la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas en estos Reynos, bien comun de ellos, y enmienda del daño que han padecido, con la falta de ley en todos sus texidos ; y en la conformidad referida, firmaron las dichas Ordenanzas en diez y ocho dias del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil seiscientos ochenta y tres. Las quales, habiendolas puesto en mis Reales manos la Junta, con consulta de veinte y ocho del mismo mes: Vistas por los del mi Consejo, y consultadome en razon de ellas, lo que se ofreció representarme; he tenido por bien aprobar, como en virtud de esta mi Real Cedula apruebo las dichas Ordenanzas: Y mando, que concordadas, y firmadas de Don Sebastian Castillo y Peralta, mi infrascripto Secretario, y de la Junta, se observen, guarden, y executen puntualmente, como si de verbo ad verbum estuvieran insertas, y expresadas en esta mi Real Cedula: La qual mando asimismo se publique en la forma que se acostumbra en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, donde tocare su execucion, para que en todas partes se esté con entera inteligencia de lo que deben observar en sus Fabricas, y ninguno pueda alegar, ni pretender ignorancia de la calidad con que para tener uso, y admitirse al Comercio, han de labrarse sus texidos. Y respeto de ser tan conveniente, è importante, que las dichas Ordenanzas se executen indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios, generales, y particulares, que todos para en quanto à ellas toca, ò puede tocar, los derogo, y anulo, y quedan para de aqui adelante, en virtud de esta mi Real resolucion, anulados, y derogados: Para cuyo efecto, usando de mi Regalía, mando que las dichas Ordenanzas se observen, y guarden por ley general, establecida en beneficio comun de mis Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, firmeza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas; con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas, en lo que fuere de su obligacion, y le tocare executar, hallandose faltos de ley en el peso, cuenta, y marca, que deben tener los generos de texidos que en ellas se expresan, quando se llega- 13